

Auto Interlocutorio N° 1725
Radicado No: 17001 60 00 030 2018 01345 00 NI 2710
Condenado: Beatriz Helena Correa Cortes
Cédula: 1.053.798.785
Delito: Hurto calificado y agravado -uso de menores de edad para la comisión del delito
Ley 906 de 2004
Asunto: Redención de pena

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS

Siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho de oficio, a dejar sin efectos la decisión que reconoce redención de pena a la señora **Beatriz Helena Correa Cortes**, mediante el auto N° 1678, en razón de haberse por error involuntario reconocido un certificado que no corresponde al aportada dentro del expediente.

II. ARGUMENTOS DEL DESPACHO.

Mediante la providencia No. 1678 de fecha 31 de agosto de 2020, se redimieron a favor de la señora **Beatriz Helena Correa Cortes, 320 horas de trabajo** con número de certificado de cómputos No. 17704216 por los meses de enero y febrero de 2020, dicha redención le represento 20 días, que le fueron abonados al tiempo que lleva privada de la libertad.

Una vez verificado los documentos que reposan en el expediente, se evidencio que el certificado de cómputos que debía ser objeto de pronunciamiento por parte de este Despacho correspondía al identificado con el No. 17827019 con 206 horas de estudio en los meses de mayo y junio de 2020 por un total de 17 días.

Pues bien, así las cosas se tiene con toda claridad que el Juzgado ha incurrido, de manera involuntaria en un yerro, que debe ser motivo de corrección.

Lo anterior en razón a que, *“(...) la Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial...**”*.¹

Bajo tal premisa Superior, debe prevalecer el aspecto sustancial sobre el meramente formal; toda vez que, la concesión de la redención señalada no obedece a un semblante normativo ni fáctico, sino, -se insiste- a un error de forma en el procedimiento de la ejecución de la pena.

¹ Artículo 228 de la Constitución Política.

En ese mismo sentido, debe atenderse el artículo 29 de la Constitución Nacional, que consagra el debido proceso, y dentro del mismo observarse el principio de legalidad; en el entendido que las actuaciones deben ceñirse estrictamente a las normas que las regulan.

Asimismo, el art. 10 de la norma adjetiva penal indica sin dubitación que la actuación procesal se desarrollará a la luz de las garantías fundamentales y con prevalencia del "...derecho sustancial..."; iterando, entre otras cosas, "(...) El juez de control de garantías y el de conocimiento estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes", lo que lógicamente por antonomasia se aplica de igual forma al juez que vigila la pena.

Por si lo anterior no bastara, el Código General del Proceso en su canon 286, diáfananamente indica que, "(...) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto".

Es así como, en el asunto analizado, conforme con los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1.993, el reconocimiento de la redención se debe dar con fundamento en los documentos que reposan en el expediente, los cuales son emitidos por una autoridad competente, hecho que no ocurrió en el presente caso, pues es evidente que debido a un error involuntario, se realizó redención de pena en un certificado de cómputos que no reposa dentro del expediente, ni fue expedido para la interna CORREA CORTES, no siendo procedente abonar dicho tiempo al de la privación de la libertad.

En conclusión, en acatamiento de las normas de carácter superior, sin afectar garantías de la sentenciada, y en atención a que se impone para esta judicial, el adoptar las medidas correspondientes, se dejará sin efectos el auto interlocutorio N° 1678 del 31 de agosto de 2020, en el entendido que la redención allí reconocida, no correspondía a lo certificado por la autoridad competente.

Finalmente, se dispondrá que a través de la Secretaría del Centro de Servicios de estos despachos judiciales se realice la notificación de la providencia y las correcciones en el quantum a que hubiere lugar.

III. RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto interlocutorio N° 1678 del 31 de agosto de 2020, por medio del cual se reconoció 20 días de redención a la señora **BEATRIZ HELENA CORREA CORTES**, ello, toda vez que lo mencionado en dicho auto no corresponde a lo certificado por la Reclusión de Mujeres.

Auto Interlocutorio N° 1725

Radicado No: 17001 60 00 030 2018 01345 00 NI 2710

Condenado: Beatriz Helena Correa Cortes

Cédula: 1.053.798.785

Delito: Hurto calificado y agravado -uso de menores de edad para la comisión del delito
Ley 906 de 2004

Asunto: Redención de pena

SEGUNDO: Ordenar a la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos:

1. Realice la correspondiente notificación del presente auto al interno.
2. Envíe copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Penal de **Manizales**, Caldas, para que repose en la hoja de vida de la interna.
3. Realice la respectiva corrección del *quantum* punitivo y del periodo purgado por la interna; esto es, la eliminación de la redención reconocida mediante auto 1678 del 31/08/2020, en el sistema justicia siglo XXI.

TERCERO: INFORMAR que contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación ante el superior, los mismos que se presentarán dentro de los tres días siguientes a la última notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS²
JUEZ

² Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.

Auto Interlocutorio N° 1725

Radicado No: 17001 60 00 030 2018 01345 00 NI 2710

Condenado: Beatriz Helena Correa Cortes

Cédula: 1.053.798.785

Delito: Hurto calificado y agravado -uso de menores de edad para la comisión del delito

Ley 906 de 2004

Asunto: Redención de pena

NOTIFICACIÓN: Que hago hoy ____ de _____ del 2020 a las partes intervinientes.
Enterados firman.

REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

DEFENSOR PUBLICO

BEATRIZ HELENA CORREA CORTES
RM Manizales.

DIANA PATRICIA VERA BECERRA
SECRETARIA